RESOLUCIÓN No. 501 de 2026
(22 de octubre de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA OBSERVACIÓN, SE CORRIGE UNA IRREGULARIDAD, SE SANEAN LAS ACTUACIONES PROCEDIMENTALES Y SE RETROTRAE EL PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA No. IPMC-MB-058-2026.

El Alcalde Municipal de Boavita, Boyacá, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las previstas en los artículos 6, 29, 83, 121, 209, 267 y 269 de la Constitución Política; los artículos 11, 23, 24, 25, 26, 49 y 51 de la Ley 80 de 1993; los artículos 2, 5 y 30 de la Ley 1150 de 2007; los artículos 3, 34, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 2.2.1.1.1.3.1 y el numeral 4 del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el Municipio de Boavita adelanta el proceso de mínima cuantía No. **IPMC-MB-058-2026**, cuyo objeto es: **"ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS CON DESTINO AL INPEC, CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL CONVENIO 103–02 SUSCRITO ENTRE DICHA ENTIDAD Y EL MUNICIPIO DE BOAVITA, EN EJECUCIÓN AL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL DE BOAVITA 2024–2027"**, con un presupuesto oficial de **CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($14.000.000), incluido IVA y demás impuestos a que haya lugar**.

Que la Invitación Pública fijó inicialmente como fecha y hora de cierre el **diecinueve (19) de octubre de 2026 a las 10:30 a. m.** y estableció como fecha y hora límite para publicar en SECOP II el aviso sobre la limitación o no limitación del proceso a Mipyme el **dieciséis (16) de octubre de 2026 a las 9:30 a. m.**

Que el aviso sobre la limitación o no limitación a Mipyme no fue cargado dentro del plazo establecido en el cronograma inicial, pues la entidad lo publicó el **diecinueve (19) de octubre de 2026 a las 9:11:05 a. m.**, cuando ya había vencido el término fijado para dicha actuación.

Que, como consecuencia de la publicación tardía del aviso, la entidad expidió y publicó la Adenda No. 001 el **diecinueve (19) de octubre de 2026 a las 9:12:00 a. m.**, a menos de dos (2) horas del cierre inicialmente previsto, con el propósito de modificar el cronograma y conceder el término adicional de un (1) día hábil posterior a la publicación del aviso sobre Mipyme, conforme al procedimiento para la contratación de mínima cuantía establecido en el numeral 4 del Artículo 2.2.1.2.1.5.2. del Decreto 2182 de 2015.

Que la finalidad de la Adenda No. 001 fue correctiva y estuvo orientada a evitar que el proceso continuara sin conceder el término adicional previsto para la presentación de ofertas; no obstante, su expedición posterior al vencimiento del término inicialmente fijado para publicar el aviso no podía convalidar retroactivamente el incumplimiento ni subsanar, por sí sola, la afectación ya producida en la secuencia del cronograma.

Que la Adenda No. 001 determina: *MODIFICAR el numeral 10 de la Invitación Pública del proceso de selección de mínima cuantía No. IPMC-MB-058-2026, exclusivamente en lo relacionado con las actividades y fechas del cronograma que se indican a continuación, las cuales quedarán así:(…),* fijando como **nueva fecha de cierre el día 20 de octubre de 2026 a las 10:50:00 am.**

Que el interesado **JUAN CAMILO PÁEZ TÉLLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.030.546.636 de Bogotá D.C.**, presentó observación en SECOP II cuestionando la oportunidad de la publicación de la Adenda No. 001 y señalando la posible afectación de los principios de igualdad, transparencia, debido proceso, selección objetiva, seguridad jurídica y preclusión de las etapas del procedimiento.

Que mediante Resolución No. 493 del veinte (20) de octubre de 2026 se suspendió el proceso hasta el veintidós (22) de octubre de 2026 a las 6:00 p. m., con el fin de evaluar la observación y verificar la legalidad de las actuaciones surtidas.

Que el numeral 4 del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 establece una secuencia específica para la mínima cuantía: el cronograma debe indicar el momento en que se publicará el aviso sobre si el proceso se limita o no a Mipyme y, finalmente, debe disponer un término adicional mínimo de un (1) día hábil luego de publicado dicho aviso para presentar ofertas.

DOCUMENTO CONTROLADO

La misma disposición prevé que el término para expedir adendas que modifiquen la invitación tiene como límite un (1) día hábil antes de la fecha y hora prevista para la presentación de ofertas.

Que, por tanto, el día hábil adicional para presentar ofertas debía estar previsto y operar dentro de una secuencia regular y oportuna. La publicación tardía del aviso el 19 de octubre de 2026 a las 9:11:05 a. m., cuando el cronograma ordenaba realizarla el 16 de octubre de 2026 a las 9:30 a. m., y la expedición de la Adenda No. 001 a las 9:12:00 a. m. del 19 de octubre de 2026, no constituyeron una ejecución regular del cronograma, aun cuando la finalidad declarada de la adenda hubiera sido conceder el día hábil adicional.

Que el origen de la Adenda No. 001 fue el incumplimiento previo del término del cronograma para publicar el aviso de limitación o no limitación a Mipyme. Aunque la entidad procuró corregir la situación concediendo posteriormente el día hábil adicional previsto para la presentación de ofertas, la publicación tardía del aviso y la expedición de la adenda a menos de dos (2) horas del cierre alteraron la secuencia temporal que la propia entidad había establecido.

Que la actuación correctiva posterior no elimina la irregularidad antecedente ni permite considerar cumplido, en la fecha originalmente prevista, el trámite del aviso. Tampoco autoriza a mantener como válidas las actuaciones posteriores si la oportunidad de conocimiento y participación de los interesados pudo verse afectada.

Que la publicación de la Adenda No. 001 a menos de dos (2) horas del cierre inicialmente previsto no respetó, prima facie, el término legal y cronológico aplicable para modificar la invitación. La modificación no constituye un simple error de digitación, pues pudo incidir en el tiempo disponible para preparar y presentar ofertas, en la concurrencia, en el número de participantes y en la comparación objetiva de las propuestas.

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. El artículo 29 superior exige el respeto del debido proceso en toda actuación administrativa, incluida la observancia de las reglas previamente fijadas y la posibilidad real de participación y contradicción.

Que los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 80 de 1993 exigen que la contratación estatal se adelante conforme a los principios de transparencia, economía, responsabilidad, igualdad y selección objetiva, y que los procedimientos y términos de selección sean claros, razonables, preclusivos y perentorios. El numeral 5 del artículo 26 de la misma ley atribuye al jefe o representante legal la responsabilidad por la dirección y manejo de la actividad contractual y de los procesos de selección, sin que pueda trasladarse a los comités asesores.

Que el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015 define el cronograma como el documento en el cual la entidad establece las fechas, horas y plazos de las actividades propias del proceso de contratación y el lugar en el que deben llevarse a cabo.

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Que el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 permite al jefe o representante legal de la entidad sanear, mediante acto motivado, los vicios de procedimiento o de forma que no constituyan causales de nulidad, cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen.

Que la irregularidad advertida no corresponde a un error puramente formal, pues la modificación tardía del cronograma pudo incidir en el tiempo disponible para preparar y presentar ofertas y, por tanto, en la igualdad, la publicidad y la libre concurrencia.

Que Colombia Compra Eficiente, mediante el Concepto CCE 647-2 de 2022, precisó que las entidades estatales pueden expedir adendas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas, siempre que respeten el límite previsto para la respectiva modalidad de selección. En los procesos de mínima cuantía, dicho límite corresponde a un (1) día hábil antes de la fecha y hora prevista para la presentación de ofertas. Asimismo, señaló que, una vez vencido dicho plazo, las adendas únicamente pueden modificar el cronograma de las etapas posteriores y no pueden reabrir o alterar la etapa de presentación de ofertas.

DOCUMENTO CONTROLADO

Que, adicionalmente, mediante el Concepto CCE C-763 de 2025, Colombia Compra Eficiente indicó que, cuando la entidad establece en la invitación o en el pliego un término específico para la expedición de adendas, debe respetarlo, y que la facultad de modificar el cronograma no puede ejercerse de manera desproporcionada o injustificada, en contravía de los principios de economía, transparencia y planeación.

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado (CE-Sección Tercera-76001-23-31-000-1996-02254-01(17366)-2009) ha reconocido que la igualdad de los oferentes constituye un presupuesto de la selección objetiva y del principio de transparencia, y que se concreta, entre otros aspectos, en la existencia de reglas generales e impersonales, plazos razonables que faciliten la concurrencia, aplicación estricta de los criterios previamente establecidos y prohibición de otorgar ventajas derivadas de modificaciones posteriores o de un tratamiento desigual entre los participantes.

Que la corporación precitada en Sentencia CE 11001032500020210073900 de 2025 también ha señalado que las modificaciones posteriores de las reglas de una convocatoria deben ser excepcionales, no pueden otorgar ventajas indebidas, deben comunicarse por los medios previstos originalmente y deben anunciarse con suficiente antelación para no afectar la transparencia ni la igualdad.

Que, de igual manera, ha advertido que la falta de publicidad oportuna puede bloquear la igualdad de acceso y la libre concurrencia de los oferentes, pues impide la participación de los interesados y la comparación objetiva de las propuestas.

Que, cuando la irregularidad afecta las reglas que sirven de parámetro para evaluar las ofertas, el proceso no puede continuar válidamente hacia una adjudicación o aceptación de oferta sin que previamente se corrija la actuación, dado que de un procedimiento viciado no puede derivarse una decisión válida de selección.

Que, para restablecer las garantías del procedimiento, resulta necesario retrotraer la actuación hasta el momento inmediatamente anterior a la expedición y publicación de la Adenda No. 001, dejando sin efectos las actuaciones posteriores que resulten incompatibles con esta decisión.

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 ordena corregir, antes de expedir el acto definitivo, las irregularidades de la actuación administrativa y adoptar las medidas necesarias para concluirla conforme a derecho. El artículo 49 de la Ley 80 de 1993 permite sanear, mediante acto motivado, los vicios de procedimiento o de forma que no constituyan causales de nulidad, cuando las necesidades del servicio o las reglas de la buena administración lo aconsejen.

Que el saneamiento no pretende validar retroactivamente la expedición tardía de la Adenda No. 001, sino evitar que la irregularidad produzca efectos ulteriores. La medida es idónea porque elimina la actuación que generó el riesgo; necesaria porque continuar con el cronograma viciado no restablecería la igualdad; y proporcional porque retrotrae únicamente hasta el momento inmediatamente anterior a la irregularidad, sin afectar las actuaciones válidas e independientes.

Que la decisión se adopta antes de la expedición del acto definitivo de selección, por lo que la entidad se encuentra en oportunidad de corregir la actuación sin desconocer derechos adquiridos.

Que, como medida de prevención del daño antijurídico y de protección de los recursos públicos, deben conservarse e incorporarse al expediente la trazabilidad completa de SECOP II, las constancias de publicación, los archivos originales, la observación, la Adenda No. 001, la Resolución No. 493 de 2026 y los informes que soporten esta decisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RESOLVER LA OBSERVACIÓN. Resolver de fondo la observación presentada por JUAN CAMILO PÁEZ TÉLLEZ y declararla fundada en cuanto advierte que el aviso sobre la limitación o no limitación a Mipyme no fue publicado dentro del plazo previsto en el cronograma inicial, fijado para el dieciséis (16) de octubre de 2026 a las 9:30 a. m., sino el diecinueve (19) de octubre de 2026 a las 9:11:05 a. m.

Declarar igualmente que la Adenda No. 001, publicada el diecinueve (19) de octubre de 2026 a las 9:12:00 a. m., a menos de dos (2) horas del cierre inicialmente previsto para las 10:30 a. m., aunque tuvo como finalidad conceder el día hábil adicional

DOCUMENTO CONTROLADO

posterior al aviso, no podía convalidar retroactivamente el vencimiento del término del cronograma ni subsanar por sí sola la irregularidad producida.

ARTÍCULO SEGUNDO. SANEAMIENTO Y RETROACCIÓN. Sanear la actuación administrativa y retrotraer el proceso de mínima cuantía No. IPMC-MB-058-2026 hasta el momento inmediatamente anterior a la actuación que originó la necesidad de expedir la Adenda No. 001, esto es, hasta el momento en que debió publicarse oportunamente el aviso sobre la limitación o no limitación a Mipyme, sin perjuicio de que, para efectos operativos, se dejen sin efectos la Adenda No. 001 y las actuaciones posteriores incompatibles con esta decisión.

La retroacción se ordena hasta ese punto porque la irregularidad no se originó exclusivamente en la expedición tardía de la adenda: tuvo como antecedente la falta de publicación del aviso dentro de la fecha y hora previstas en el cronograma inicial.

ARTÍCULO TERCERO. DEJAR SIN EFECTOS ACTUACIONES POSTERIORES. Dejar sin efectos la Adenda No. 001 y las actuaciones posteriores que sean incompatibles con la presente decisión, incluyendo el cierre realizado con fundamento en dicha adenda y cualquier actuación de apertura, evaluación o aceptación de ofertas que se hubiere adelantado posteriormente.

ARTÍCULO CUARTO. GARANTÍA DE IGUALDAD Y NUEVO TRÁMITE. Ordenar que el proceso continúe desde la etapa anterior a la irregularidad, con observancia de los términos mínimos aplicables a la contratación de mínima cuantía, garantizando a todos los interesados iguales oportunidades para conocer las reglas y presentar sus ofertas.

ARTÍCULO QUINTO. OFERTAS PRESENTADAS. Las ofertas presentadas con anterioridad a la retroacción permanecerán bajo reserva en SECOP II. Su tratamiento se definirá en el acto de reanudación y en el nuevo cronograma, de manera que ningún proponente sea evaluado con ventaja o desventaja derivada de la actuación irregular.

ARTÍCULO SEXTO. NUEVO CRONOGRAMA. Ordenar la elaboración y publicación de un nuevo cronograma que respete el término mínimo de un (1) día hábil para la expedición de adendas que modifiquen la invitación y el término adicional mínimo de un (1) día hábil posterior a la publicación del aviso sobre la limitación o no limitación a Mipyme, el cual quedara así:

CRONOGRAMA		
ACTIVIDAD	**FECHA Y HORA**	**MEDIO Y LUGAR**
Publicación del aviso informando si el proceso se limitó a Mipyme o si podrá participar cualquier interesado	22 de octubre de 2026 Hasta las 6:00:00 pm	Página web www.colombiacompra.gov.co plataforma SECOP II
Recepción y radicación de ofertas. (Cierre)	Desde: 22 de octubre de 2026. Hasta: 23 de octubre de 2026. **Hora: 6:00:00 pm**	Página web www.colombiacompra.gov.co plataforma SECOP II
Publicación lista de oferentes	**26 de octubre de 2026** **Hora: 9:00:00 am**	Página web www.colombiacompra.gov.co plataforma SECOP II
Verificación de requisitos habilitantes y elaboración informe de evaluación	Hasta el 26 de octubre de 2026	Secretaría Administrativa y de Gobierno alcaldía de Boavita.
Publicación de la evaluación incluido precio y traslado para observaciones.	26 de octubre de 2026	Página web www.colombiacompra.gov.co plataforma SECOP II
Observaciones al informe de evaluación y Subsanabilidad de documentos.	Desde: 26 de octubre de 2026 Hasta: 27 de octubre de 2026 Hora: 6:00:00 pm	Página web www.colombiacompra.gov.co plataforma SECOP II
Respuesta a observaciones e informe final de evaluación (en caso de que se presenten)	28 de octubre de 2026. Hora: 5:50:00 pm.	Página web www.colombiacompra.gov.co plataforma SECOP II
Adjudicación del contrato mediante Aceptación de oferta	28 de octubre de 2026. Hasta: 6:00:00 pm.	Secretaría Administrativa y de Gobierno, alcaldía de Boavita.
Publicación de aceptación de la oferta o de declaración de desierto del procedimiento	28 de octubre de 2026.	Página web www.colombiacompra.gov.co plataforma SECOP II
Expedición registro presupuestal	Hasta el 20 de octubre de 2026	Tesorería Municipal

ARTÍCULO SÉPTIMO. ACTO DE REANUDACIÓN. Ordenar que, una vez elaborado el nuevo cronograma, se expida y publique el acto administrativo de reanudación del proceso, indicando expresamente la etapa desde la cual continuará el trámite y el tratamiento de las ofertas presentadas.

DOCUMENTO CONTROLADO

ARTÍCULO OCTAVO. PUBLICACIÓN Y COMUNICACIÓN. Ordenar la publicación de la presente resolución y de sus anexos en SECOP II, y comunicarla a los interesados reconocidos dentro del proceso a través de dicha plataforma.

ARTÍCULO NOVENO. RECURSOS. Contra el presente acto no procede recurso, por tratarse de una decisión adoptada dentro de la actuación administrativa antes de la expedición del acto definitivo, sin perjuicio de los mecanismos de control que resulten procedentes respecto de los actos definitivos.

ARTÍCULO DÉCIMO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su publicación en SECOP II.

PUBLÍQUESE, CÚMPLASE

Dada en el despacho del alcalde de Boavita – Boyacá, el día veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

ORIGINAL FIRMADO
ALBERTO SANDOVAL VALCÁRCEL
Alcalde Municipal

DOCUMENTO CONTROLADO